

de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**21752** *ORDEN de 25 de agosto de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Covex, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 1981, por la que se declara a la Empresa «Covex, S. A.», comprendida en el sector de industrias productoras de materias primas de especialidades farmacéuticas, al amparo del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, para conseguir las producciones anuales que la misma indica.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Covex, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 85 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B), se concede por un período que se iniciará con la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 1976, y finalizará el 31 de mayo de 1982, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**21753** *ORDEN de 25 de agosto de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Gualbaquímica, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 1981, por la que se declara a la Empresa «Gualbaquímica, S. A.», comprendida en el sector de industrias productoras de materias prima de especialidades farmacéuticas, al amparo del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, para conseguir las producciones anuales que la misma indica.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Gualbaquímica, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equip y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se conceden por un período que se iniciará con la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el día 31 de mayo de 1982, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**21754** *ORDEN de 7 de septiembre de 1981 por la que se modifica el número 4.º de la de 19 de febrero de 1975.*

Ilmo. Sr. Los estudios económicos y actuariales llevados a cabo sobre siniestralidad en las remesas de labores de tabaco o efectos timbrados y la prácticamente nula incidencia de la misma en los últimos quince años, aconsejan modificar la redacción del número 4.º de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1975, por la que se regulan los daños producidos por averías y faltas en los elementos de explotación del Monopolio, labores fabricadas o distribuidas por cuenta de éste y efectos timbrados, en lo relativo a los supuestos de casos fortuitos cuya justificación resulte debidamente acreditada.

Por ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le competen se ha servido disponer lo siguiente:

El número 4.º de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1975, sobre averías y faltas en los elementos de explotación del Monopolio de Tabacos, labores fabricadas o distribuidas por cuenta de éste y efectos timbrados, quedará redactada en la forma siguiente:

«Cuarto.—En los daños producidos en casos fortuitos, debidamente justificados ante el Ministerio de Hacienda, incluso en las faltas en remesas de labores o efectos timbrados, será responsable la Compañía, imputándosele el resultado económico de los mismos, siempre que se aprecie negligencia por parte de ella o de sus agentes.

Las faltas, sin embargo, que se produzcan en remesas de labores o efectos timbrados, por hurto de las mismas, serán en todo caso de cargo de «Tabacalera, S. A.».

Los daños que no excedan de 1.500 pesetas, por cada falta o avería evaluadas según se establece en el número 5.º de esta Orden ministerial, se estimarán a cargo de la Compañía sin instrucción de expediente, salvo que ésta en los ocho días siguientes a haberse producido, solicite de la Delegación del Gobierno la apertura del mismo, en cuyo caso, se estará a lo que de él resulte.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».